AÑO XVIII. Teruel 5 de Setiembre de 1873. Núm. 27.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.--Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES núm. 29, y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SUPLICA.

Pedimos à las Córtes se sirvan declarar la 1.ª enseñanza obligacion del Estado, como institucion de interès comun á todos los españoles.

Saludamos con toda la efusion de nuestra alma al dignísimo Ayuntamiento de Teruel recientemente elegido. y le deseamos larga existencia para que pueda consagrarse con fruto á hacer la felicidad de sus administrados.

Al propio tiempo elevamos nuestra débil voz á su digno Presidente Sr. D. Florencio Barcos, á quien, despues de felicitar de nuevo por las marcadas simpatías que en tan corto tiempo ha sabido conquistarse de la inmensa mayoría del

laciones geográficas de las diversas razas humanas (alterna).

Antropologìa, ó ciencia del hombre considerado en su espìritu, en su cuerpo y en la relacion entre ambos (alterna).

Principios de literatura é historia de la española, cuya cátedra se dará con la extension necesaria para el ingreso en Facultad (diaria).

Quìmica general, mineral y orgánica, teniendo en cuenta para la extension con que deba explicarse lo prescrito respecto á la asignatura de Fisica (alterna).

Biología, Etica y Teodicea, entendiéndose la primera como ciencia de la vida general y sus leyes, y especialmente de la vida humana, y comprendiendo en la ùltima los principios universales de religion (alterna).

(Se continuará)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º=Primera Enseñanza.

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. por contestacion á su consulta de 8 del corriente, que, teniendo en cuenta lo resuelto en casos iguales y haciendo aplicable á éste lo dispuesto en los articulos 3.º y 5.º del reglamento de 1.º del actual para proveer cátedras por oposicion, pueda esa Junta admitir á las oposiciones á los maestros que justificen estar aprobados para la clase de título, cuyos ejercicios de oposicion pretenden practicar, á condicion de presentar el referido título ántes de ter-

minar la época legal de tomar posesion de la escuela, caso que resultasen agraciados con alguna.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1873.—El Director general interino.—P. de Vitoria y Ahumada.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Valladolid.

CORTES CONSTITUYENTES.

Ley.

La Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundicion ó mina.

Art. 2.º No escederá de cinco horas cada dia, en cualquier estacion del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el artículo 1.º, situados á mas de cuatro kilómetros de lugar poblado y entre los cuales se hallen trabajando permanentemente mas de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligacion de sostener un establecimiento de instruccion primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de 9 años.

Es obligatoria la asistencia á esta escuela du-

rante tres horas, por lo menos, para todos los niños comprendidos entre los 9 y 13 años y para todas las niñas de 9 á 14.

Art. 6.° Tambien están obligados estos establecimientos á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no excede de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.° La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.° Jurados mistos de obreros, fabricantes, Maestros de escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez Municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determina, sin perjuicio de la inspeccien que á las autoridades y ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.° Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el artículo 1.° sin que los planos se hayan préviamente sometido al exámen de un Jurado misto, y hayan obtenido la aprobacion de este, respecto solo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el artículo 1.° se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Artículo transitorio Interin se establecen los Jurados mistos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspeccion de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vice-

presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. —Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

En la sesion del Congreso correspondiente al dia 3 del actual, se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«Los diputados que suscriben ruegan á las Córtes Constituyentes se sirvan tomar en consideracion y aprobar en su dia la siguiente

Proposicion de ley.

«Artículo 1.° El Estado cede á favor de los municipios, donde respectivamente existan, los edificios que el antiguo Patrimonio de la Corona tenia destinados á escuelas públicas de ambos sexos con todo su material de enseñanza, siempre que los Municipios, aceptando la cesion, se obliguen á sostener á sus espensas dichos establecimientos de instruccion, dotándolos del personal y material conveniente con arreglo á la ley.

Art. 2.° El Estado se reincautará de estos edificios en el caso de que no se destinen al objeto esclusivo consignado en el artículo precedente, exigiendo la indemnizacion de los daños ó deterioro que por incuria se hubiesen ocasionado en los edificios de que se reincaute.

»Palacio de las Córtes 28 de Junio de 1873.—Teodoro Sain de Ruedo.—Estéban Samaniego.—Miguel Matas.—José Rodriguez Sepúlveda.—Antonio Fernandez Castañeda.—Pablo Bernales.—Joaquin Martin Olías.»

SECCION DE NOTICIAS.

Autorizados convenientemente tenemos la satisfaccion de dar cabida en nuestro periódico á la siguien-

te carta dirigida por el Sr. Ministro de Fomento á D. Ambrosio Royo, Maestro de Seno, en contestacion á otra que dicho Sr. Royo le dirigió, haciéndole algunas observaciones sobre la 1.ª enseñanza y sus atenciones.

Dice así:

»Sr. D. Ambrosio Royo y Herrero.—Muy Sr. mio y de mi mayor consideracion: Las graves y perentorias atenciones del Ministerio no me han permitido contestar tan pronto como yo hubiera deseado su atenta y patriótica carta de 20 de Julio último.—Estoy conforme, identificado con sus opiniones que haré cuanto me sea posible por realizar en union de mis compañeros de Gobierno, y con el concurso de los ciudadanos que como V. sienten las desdichas de la patria y se apresuran en las críticas circunstancias porque atravesamos á prestar al Gobierno su mas leal y decidido apoyo. Reciba V. las consideraciones de su atento S. S. y amigo Q. B S. M —F. F. Gonzalez.»

Por nuestra parte debemos añadir que nos consta de un modo positivo y enteramente fuera de duda que se halla en la mente del actual Ministro de Fomento la declaracion de la primera enseñanza gratuita y obligatoria y la separacion de los maestros del dominio directo de los municipios. Quiera Dios que sus proyectos se realicen; pero no debemos hacernos ilusiones; pues como sobre todas las cuestiones que en la actualidad se agitan en España se halla hoy con justo motivo la de órden público, si este no se hace, vanos é inutiles serán los esfuerzos de todos; pues en tal caso, no solo la 1.ª enseñanza; sino que todas las actuales instituciones caerán quizás para siempre bajo el pernicioso influjo del absolutismo.

Propietario *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA, á cargo de J. Castillo.

Calle de San Andrés número 29.